

Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01067020**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, marcada con el folio 01067020, en la cual requirió lo siguiente:

“CUIDANDO Y MANTENIENDO PROTEGIDO CUALQUIER TIPO DE DATO PERSONAL, SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN C1/24/2020 QUE SE ENCUENTRA EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.”

SEGUNDO.- El día once de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

A) EN FECHA 29 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 01067020, EN LA QUE SOLICITA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

...

B) QUE PARA DAR TRÁMITE Y ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RADICÓ LA SOLICITUD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE T-362/2020.

C) QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA DAR TRÁMITE Y ATENDER LA SOLICITUD DE MÉRITO, REQUIRIÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO FGE/DJ/TRANSP/947-2020 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE LE CORRESPONDE CONOCER LA INFORMACIÓN, QUE EN EL PRESENTE CASO LO ES LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, SE SIRVA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN.

D) QUE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01067020, SE REQUIRIÓ INFORMACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, LA CUAL MEDIANTE OFICIO FECC/DJ/TRAN/21/2020 DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, SOLICITÓ QUE FUERA CONVOCADO EL COMITÉ COLEGIADO DE TRANSPARENCIA A FIN DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECLARACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN COMO RESERVA TOTAL.

E) QUE RECIBIDO EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ESTE ÓRGANO LO INTEGRÓ AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y CORRIÓ TRASLADO DEL MISMO A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, A EFECTO DE QUE CONTARAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

CONSIDERACIONES

...

QUINTO: DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE IDENTIFICÓ QUE ENTRE LAS CAUSALES JURÍDICAS QUE INTEGRAN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS, SE CONFIGURAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.-CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN RESERVADA QUE PUEDE OBSTRUIR LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y QUE SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL ARTÍCULO 113 FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO A LA CONDICIÓN CUARTA, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, AL ACTUALIZARSE LA EXISTENCIA DE INVESTIGACIONES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE, SE REÚNE INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA EL IMPUTADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADO, SIN CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL.

II.- ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS INTERPUESTAS QUE SE INTEGRAN EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CAUSARÍA UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A LA INTEGRIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, O SE PODRÍAN PREJUZGAR SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, PUES LAS IMPUTACIONES CONTENIDAS EN LOS CITADOS DICTÁMENES, SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL FISCAL INVESTIGADOR CORRESPONDIENTE Y DE SER EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, ENTONCES ESTARÁ SUJETA A LA VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL JUEZ PENAL QUE CORRESPONDA.

III.- ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A DENUNCIAS Y/O QUERELLAS INTERPUESTAS Y DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS Y DERIVADAS DE LA MISMA CAUSARÍA UN DAÑO ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN RAZÓN QUE CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE TODO CIUDADANO EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV.- ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS Y DERIVADAS DE LA MISMA, CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, EN RAZÓN QUE CAUSARÍA UN SERIO PERJUICIO AL VULNERARSE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCESO PENAL PREVISTAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

V.-LOS ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, AL ENTREGARSE LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO AL INTERÉS PÚBLICO, EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

DAÑO PRESENTE:- AL HABERSE CONSIDERADO PROCEDENTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA Y DERIVADA DE LA MISMA, ENCUADRA CON EL PRECEPTO JURÍDICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO AL APARTADO CUARTO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL

DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CAUSARÍA UN DAÑO A LOS INTERESES JURÍDICOS, EN RAZÓN QUE AL VULNERARSE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LA INVESTIGACIÓN, INCIDEN FACTORES EXÓGENOS EN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, EN LA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LES OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADO, LO QUE IMPLICARÍA LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO, DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DAÑO PROBABLE.- EL ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DOCUMENTACIÓN SOBRE DENUNCIAS Y/O QUERELLAS INTERPUESTAS Y LAS DOCUMENTALES QUE OBREN EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS Y DERIVADAS DE LA MISMA, PODRÍA OCASIONAR QUE EL DIVULGARLO, TRAIGA COMO CONSECUENCIA UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A LA INTEGRIDAD DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, O SE PODRÍAN PREJUZGAR SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, PUES LAS IMPUTACIONES O IRREGULARIDADES SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL FISCAL INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, Y DE SER EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, ENTONCES ESTARÁ SUJETA A LA VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE, MÁXIME QUE EL FISCAL INVESTIGADOR, EN CARÁCTER DE MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECIDIR NO EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

DAÑO ESPECÍFICO.- AL HACER DEL DOMINIO PÚBLICO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA Y DERIVADA DE LA MISMA, CAUSARÍA UN DAÑO ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN RAZÓN QUE CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE TODO CIUDADANO EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI.-LA EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE RESTRINGE, ES ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, YA QUE ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS, VULNERARÍA LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA DE RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIONES XII Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, IGUALMENTE, OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADO.

SEXTO: CON BASE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, ES POSIBLE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS Y DERIVADAS DE LA MISMA, REQUIERE MANTENERSE EN RESERVADA, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS O HASTA QUE DESAPAREZCA LA CAUSA QUE DA SU ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EL DIVULGARLO CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES AL VULNERARSE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LA INVESTIGACIÓN, INCIDEN FACTORES EXÓGENOS EN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, EN LA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LES OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADO,

LO QUE IMPLICARÍA LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO, DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, MÁXIME QUE PODRÍA OCASIONAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A LA INTEGRIDAD DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, O SE PODRÍAN PREJUZGAR SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, PUES LAS IMPUTACIONES O IRREGULARIDADES SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL FISCAL INVESTIGADOR CORRESPONDIENTE, Y DE SER EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, ENTONCES ESTARÁ SUJETA A LA VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE, ADEMÁS QUE CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE TODO CIUDADANO EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 101, 104, 105, 106, Y 113 FRACCIONES XII Y XIII, ASÍ COMO A LA CONDICIÓN CUARTA, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE:

RESUELVE:

PRIMERO.-ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.-DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR.

..."

TERCERO.- En fecha trece de agosto del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01067020, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESERVA NO APLICA PARA ESTE CASO, TODA VEZ QUE SOLICITÉ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto dictado el día catorce de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01067020, realizada a la Unidad de

Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplicación de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita, para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veintiuno de agosto y primero de septiembre del año que acontece, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente y por correo electrónico a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha siete de septiembre del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01067020; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se advierte la existencia del acto reclamado, así como la intención de la autoridad de reiterar la respuesta que hiciera del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; asimismo, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia, a fin que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, realizare las gestiones pertinentes a fin que informe la etapa procesal en que se encuentra la carpeta de investigación CI/24/2020, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior se acordaría conforme a derecho correspondiera; finalmente, con motivo del estado procesal que guardaba el presente expediente, se ordenó ampliar el plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

OCTAVO.- En fechas nueve y veintiuno de octubre del año en curso, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente, y por correo electrónico a la autoridad recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diez de noviembre del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el

correo electrónico de fecha veintiséis de octubre del propio año, y constancias adjuntas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha seis del referido mes y año; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha doce de noviembre del presente año, se notificó por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintinueve de julio de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 01067020, en la cual su interés radica en obtener: *“Cuidando y manteniendo protegido cualquier tipo de dato personal, solicito copia digitalizada de la versión pública de la carpeta de investigación C1/24/2020 que se encuentra en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el día once de agosto del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01067020; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día trece de agosto del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día once de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinada la naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área o área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

....”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. INSTITUCIONES AUXILIARES

LAS POLICÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA SON INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA FISCALÍA; POR LO TANTO, DEBERÁN CONTRIBUIR, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, AL ADECUADO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

EL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA QUE, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EFECTÚE ALGUNA DETENCIÓN EN FLAGRANTE DELITO, DEBERÁ, INMEDIATAMENTE, PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE AL PROBABLE RESPONSABLE.

ARTÍCULO 4. DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN

LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, PRESTEN AUXILIO EN LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS, SE DESEMPEÑARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA FISCALÍA, SIN PERJUICIO DE SU DEPENDENCIA A LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN.

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán en materia de la Vicefiscalía en Combate a la Corrupción, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR VICEFISCALÍA A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA VICEFISCALÍA

LA VICEFISCALÍA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

ARTÍCULO 5. VICEFISCAL GENERAL

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ ENCABEZADA POR EL VICÉFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO

EL PERSONAL DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

B) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 11. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXXI. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS O MEDIOS DE PRUEBA VINCULADOS LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 13. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. ASUMIR DIRECTAMENTE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ENCOMENDADAS A CUALQUIERA DE LOS FISCALES QUE SE DESEMPEÑEN EN LAS UNIDADES DE SU COMPETENCIA, SALVO QUE EXISTA INSTRUCCIÓN EN CONTRARIO DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO.

VI. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

...

XI. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES QUE ACUDAN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

XII. SUPERVISAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E INTERVENIR EN LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN SU ATENCIÓN.

XIII. VERIFICAR LA ADECUADA SECUENCIA DE LOS PROCESOS PENALES EN MATERIA DE CORRUPCIÓN QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 14. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN LOS ASUNTOS QUE LE SOLICITE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

II. BRINDAR APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA AL VICEFISCAL ESPECIALIZADO Y AL PERSONAL
ADSCRITO A ÉL, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS
LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁN LAS
FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

IV. INICIAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE
DELICTIVOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN E INTEGRAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN
CORRESPONDIENTES.

...

VII. SOLICITAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS
CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que la Fiscalía General de Estado, para el cumplimiento de su objeto, cuenta con diversas áreas administrativas, entre las que se encuentra: la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, quien entre sus atribuciones se encarga de coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución, y recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, entre otros; asimismo, está encabezada por el vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción, a quien le corresponde coordinar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, se integra a su vez de una: Dirección de Investigación y Control de Procesos, entre cuyas facultades y

obligaciones, verificarla adecuada recepción de denuncias y querellas; coordina el desempeño de los fiscales a su cargo; supervisa el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; asume directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los fiscales que se desempeñen en las unidades de su competencia, salvo que exista instrucción en contrario del vicesfiscal especializado; determina, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación; coordina el desempeño de los fiscales que acudan ante los órganos jurisdiccionales; supervisa, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención, y verifica la adecuada secuencia de los procesos penales en materia de corrupción que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del Estado; así como un Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que entre sus facultades y obligaciones, representa legalmente al vicesfiscal especializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, y brindar apoyo y asesoría jurídica al vicesfiscal especializado y al personal adscrito a él, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

- Que los fiscales especializados en combate a la corrupción, se encargan de recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos en materia de corrupción; inicia cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos en materia de corrupción e integrar las carpetas de investigación correspondientes, y solicita, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la información peticionada, se concluye que el área competente en la **Fiscalía General de Estado**, para conocerle es: la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, a través de la Dirección de Investigación y Control de Procesos y/o el Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; en razón que a la primera le corresponde, verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; coordina el desempeño de los fiscales a su cargo; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los fiscales que se desempeñen en las unidades de su competencia, salvo que exista instrucción en contrario del vicesfiscal especializado; determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación; coordina el desempeño de los fiscales que acudan ante los órganos jurisdiccionales; supervisar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención, y verificar la adecuada secuencia de los procesos penales en materia de corrupción

que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del Estado; y el segundo, por representar legalmente al vicesfiscal especializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, y brindar apoyo y asesoría jurídica al vicesfiscal especializado y al personal adscrito a él, para el adecuado desempeño de sus atribuciones; **por lo que, resulta incuestionable que son las áreas competentes para resguardar en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01067020**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Vicesfiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, a través de la Dirección de Investigación y Control de Procesos y/o el Director Jurídico de la Vicesfiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01067020**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de agosto de dos mil veinte, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha trece de agosto del año en curso.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados el siete de septiembre de dos mil veinte, se desprende **la existencia del acto reclamado**, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01067020, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de agosto del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues indicó que reservó de manera total la información solicitada.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **el Director Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, que mediante **oficio número FECC/DJ/TRAN/21/2020 de fecha tres de agosto de dos mil veinte**, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 01067020, señalando lo siguiente:

“... ”

Con fundamento en el artículo 11 Ter de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 10, fracción XII y 14, fracción X del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, aplicable en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 128/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, me permito informar que tras solicitar al área responsable la información que ha sido requerida, esta ha informado lo siguiente:

“Por medio del presente, hago de su conocimiento que con respecto a dicha solicitud, esta información es de carácter RESERVADO, ya que con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo las partes podrán tener acceso a los registros de investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.”

En esos términos, se explica que aunado a la fundamentación y motivación provista por la Dirección de Control de Procesos de esta institución, en términos de la norma procesal penal (Código Nacional de Procedimientos Penales), en términos del artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, debe clasificarse como reservada; disposición que encadenada con el artículo trigésimo primero de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril del año 2016, en el que se considerará como información reservada aquella que forme parte de una carpeta de investigación toda vez que su divulgación podría causar un daño irreparable a las personas involucradas en el proceso, lo cual pondría en grave riesgo la investigación y persecución de delitos.

Por lo que como lo informa el área referida, se considera que entregar una carpeta de investigación, encuadra en el supuesto previsto en el artículo trigésimo primero de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, al que se ha hecho referencia. Ello aunado a que aun suprimiéndose los datos de los intervinientes en el proceso, el mero contenido de las constancias incorporadas durante la sustanciación de la carpeta, podría contener datos que deriven en la identificación de alguno de los sujetos procesales, pues sumada con información pública como lo son noticias, comunicados de autoridades, e información pública de otras instituciones (quienes por la naturaleza de los delitos por hechos de corrupción, suelen encontrarse involucradas), podría identificarse tanto a víctimas como a los imputados, o a cualquier otro interviniente.

Postura que encuentra armonía y respaldo en lo argumentado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Yucatán, en resolución de fecha 20 de agosto de 2019, emitida en autos del expediente 126/2019, que en lo relativo expresó:

“tales documentales podrían contener diversa información que afectaría la esfera privada de servidores públicos o ex servidores públicos relacionados con los hechos sobre las irregularidades identificadas en la anterior administración del Gobierno del Estado, por lo que se

estima podría existir una colisión de derechos, resultando en consecuencia mantener la secrecía de las documentales que forman parte de cada carpeta de investigación en trámite[...]"

"En ese orden, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener sigilo y la protección que deben tener las aludidas carpetas de investigación, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia."

De igual manera, se expresa que, bajo un test de daño previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido de ideas, existirían distintos tipos de daño, que se actualizarían al brindar la información solicitada, entre ellos los siguientes:

Daño presente: se puede transgredir u obstruir la conducción de la carpeta de investigación.

Daño probable: de entregar la documentación solicitada, se podría ocasionar que terceras personas realicen actos que se traduzcan en vulneraciones a los derechos de los involucrados en la carpeta.

Daño específico: el hecho de hacer pública información que contiene la carpeta de investigación, amenaza el interés público protegido por la Ley.

Lo anterior guarda armonía con lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.

Aunado a los argumentos ya esgrimidos, sin que escape a la atención de esta autoridad lo previsto en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es importante reiterar que el contenido de la carpeta de investigación podría conducir a identificar a los intervinientes, entre otros al imputado, que en términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho a que se presuma su inocencia, por lo que brindar datos que pudieran conducir a la identificación de posibles responsables de la comisión de presuntos delitos por hechos de corrupción constituiría un atentado a su derecho a la presunción de inocencia.

Por otro lado, ante la posible existencia de víctimas directas e indirectas, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a que se proteja su intimidad, identidad y otros datos personales, por lo que brindar información referente a una investigación en la que se encuentran involucradas personas identificadas o identificables, sin su consentimiento, constituiría una violación a los derechos de las víctimas, e inclusive en ciertos casos de terceras personas ajenas al proceso, cuyos datos pudieran estar vinculados con los procesos de investigación.

Con motivo de lo anterior, y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, a criterio de esta Unidad, lo pertinente es convocar a los miembros del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

En esa inteligencia, lo procedente es reservar la información relativa a la carpeta de investigación aludida, por el periodo de 3 años, en términos del artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia.

Expuesto lo anterior, se le pide se tume al Comité de Transparencia para la continuación del procedimiento previsto en el Criterio 04/2018 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo al Procedimiento de para la Clasificación de la Información, para la realización de los actos previstos en el punto III de dicho criterio.

..."

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia en el Acta que celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2020, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, y que mediante resolución de fecha tres de agosto del propio año estableció:

"...

CUARTO.- A fin de determinar lo anterior es necesario analizar lo previsto en los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto y Trigésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."*

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Conforme a la normatividad antes descrita y en cumplimiento en el artículo 113 en su fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa en lo siguiente:

Por lo que se refiere al caso concreto, de la propia solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00740820 se desprende que los datos solicitados son del tipo de información que encaja con los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General, por lo que es considerada sin lugar a dudas información reservada, a lo cual se añade lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, siendo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...sic

QUINTO: Derivado de lo anterior, se identificó que entre las causales jurídicas que integran las carpetas de investigación en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de diversos hechos posiblemente delictuosos, se configuran los siguientes elementos:

I.-Corresponde a la información reservada que puede obstruir la prevención o persecución de los delitos y que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, en los términos previstos del artículo 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la condición

Cuarta, Trigésimo primero y Trigésimo segundo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al actualizarse la existencia de investigaciones ante el Ministerio Público o su equivalente, se reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, y que por disposición expresa a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le otorga el carácter de reservado, sin contravenir lo establecido en la Ley General.

II.- Entregar la información relativa a las denuncias y/o querellas interpuestas que se integran en las carpetas de investigación, causaría un daño de imposible reparación a la integridad de los presuntos responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones contenidas en los citados dictámenes, serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador correspondiente y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal que corresponda.

III.- Entregar la información relativa a denuncias y/o querellas interpuestas y documentación contenida en las carpetas de Investigación iniciadas y derivadas de la misma causaría un **daño específico** a los intereses jurídicos de los presuntos responsables, en razón que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Entregar la información relativa a la documentación contenida en las carpetas de Investigación iniciadas y derivadas de la misma, causaría un **daño presente**, en razón que causaría un serio perjuicio al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales del proceso penal previstas en nuestra Constitución Política y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V.- Los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, al entregarse la documentación de referencia, causaría un Daño Presente, Probable y Específico al Interés Público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente.- Al haberse considerado procedente que la información relativa a la documentación que obra en la carpeta de Investigación iniciada y derivada de la misma, encuadra con el precepto jurídico contenido en el artículo 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al apartado Cuarto, Trigésimo Primero y Trigésimo segundo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, causaría un daño a los intereses jurídicos, en razón que al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, inciden factores exógenos en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables, y la reparación del daño, y que por disposición expresa a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les otorga el carácter de reservado, lo que implicaría las correspondientes sanciones al servidor público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos previstos del artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los principios rectores del servicio público, definidas en el artículo 7 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Daño probable.- El entregar la información relativa a la documentación sobre denuncias y/o querellas interpuestas y las documentales que obren en las carpetas de Investigación iniciadas y derivadas de la misma, podría ocasionar que el divulgarlo, traiga como consecuencia un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones o irregularidades serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador especializado en combate a la corrupción, y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal correspondiente, máxime que el fiscal investigador, en carácter de ministerio público puede decidir no ejercer la acción Penal.

Daño específico. - Al hacer del dominio público la información contenida en la carpeta de investigación iniciada y derivada de la misma, causaría un daño específico a los intereses jurídicos del Gobierno del Estado de Yucatán, en razón que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- La excepción al acceso a la información que restringe, es adecuada y proporcional para la protección del interés público, ya que entregar la información contenida en las carpetas de Investigación iniciadas, vulneraría la investigación respectiva, mismas que corresponden a la materia de reserva prevista en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que por disposición del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, igualmente, otorga el carácter de reservado.

SEXTO: Con base a los argumentos expuestos, es posible concluir que la información relativa a las documentación que obra en las carpetas de Investigación iniciadas y derivadas de la misma, requiere mantenerse en reservada, por un periodo de **TRES AÑOS** o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación, toda vez que el divulgarlo causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos del Gobierno del Estado de Yucatán, pues al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, inciden factores exógenos en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables, y la reparación del daño, y que por disposición expresa a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les otorga el carácter de reservado, lo que implicaría las correspondientes sanciones al servidor público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos previstos del artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los principios rectores del servicio público, definidas en el artículo 7 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, máxime que podría ocasionar un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones o irregularidades serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador correspondiente, y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal Correspondiente, además que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 100, 101, 104, 105, 106, y 113 fracciones XII y XIII, así como a la condición Cuarta, Trigésimo primero y Trigésimo segundo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO.-Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.-De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la RESERVA TOTAL de la información solicitada por la particular.
..."

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Sujeto Obligado, a través del **oficio FECC/DJ/TRAN/38/2020 de fecha veintidós de octubre del año en curso**, procedió a manifestar que **la carpeta de investigación C1/24/2020, se encuentra en la etapa inicial bajo la figura de Archivo Temporal, que fue emitido en fecha veintinueve de junio del presente año, conforme al numeral 254 de la Ley adjetiva en la materia.**

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;
- II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;
- III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;
- IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

VIII. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y

XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES, Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.
...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA

COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

VIGÉSIMO SEXTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LA PREVENCIÓN DE DELITOS AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVITAR SU COMISIÓN, O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

PARA QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE RESERVA, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DEBEN DE ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL EN SUSTANCIACIÓN O UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE;
- II. QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, O EL PROCESO PENAL, SEGÚN SEA EL CASO, Y
- III. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA IMPEDIR U OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

...

TRIGÉSIMO PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FORME PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DURANTE LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE REÚNE INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA EL IMPUTADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY O DE UN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LE OTORQUE TAL CARÁCTER SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL.

PARA QUE SE ACTUALICE ESTE SUPUESTO DE RESERVA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, SEÑALANDO DE MANERA ESPECÍFICA EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA ESE CARÁCTER.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a

la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01067020, versó en clasificar la información peticionada como reservada en razón que se actualizaban los supuestos previstos en las fracciones VII, XII Y XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

...

XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y

XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

...”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

“TRIGÉSIMO PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FORME PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DURANTE LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE REÚNE INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA EL IMPUTADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.”

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; así como aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En esta tesitura, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES EFECTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUÉL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRÁN EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

...

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ CONSIDERAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY.

...

ARTÍCULO 102.

A. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SE ORGANIZARÁ EN UNA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA PERSECUCIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, SOLICITARÁ LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LOS IMPUTADOS; BUSCARÁ Y PRESENTARÁ LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA PARTICIPACIÓN DE ÉSTOS EN HECHOS QUE LAS LEYES SEÑALEN COMO DELITO; PROCURARÁ QUE LOS JUICIOS FEDERALES EN MATERIA PENAL SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIRÁ LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, E INTERVENDRÁ EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE.”

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA DE LOS DELITOS, LA CUAL TIENE POR OBJETO:

- I.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, Y
- II.- EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 3.- EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, AL MINISTERIO PÚBLICO LE COMPETE:

- I.- DIRIGIR LA POLICÍA JUDICIAL EN LA INVESTIGACIÓN TENDIENTE A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ORDENÁNDOLE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE, A SU JUICIO, ESTIME NECESARIAS PARA PREPARAR DEBIDAMENTE LA ACCIÓN PENAL Y PARA PRACTICAR ÉL MISMO ESTAS DILIGENCIAS;
- II.- RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE LE PRESENTEN EN FORMA ORAL O POR

ESCRITO SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO Y, EN SU CASO, DESECHARLAS, SIEMPRE Y CUANDO DE LOS MISMOS HECHOS QUE LAS INTEGRAN SE DESPRENDA QUE NO SON DELICTUOSOS;

...

V.- DETERMINAR, EN SU CASO, LA RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA PRACTICADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 4.- EN EL DESEMPEÑO DE ESTA FUNCIÓN, AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE:

I.- EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE;

II.- ACORDAR, CUANDO PROCEDA, EL NO EJERCICIO DE ESA ACCIÓN, NOTIFICANDO LA RESOLUCIÓN AL OFENDIDO O VÍCTIMA Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE LA INCONFORMIDAD QUE ÉSTOS FORMULEN.

III.- INSTAR ANTE EL JUEZ A QUIEN HAGA LA CONSIGNACIÓN RESPECTIVA, TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE A SU JUICIO SEAN NECESARIAS PARA EL COMPLETO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, CON TODAS SUS MODALIDADES Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO; Y COMO CONSECUENCIA,

...

ARTÍCULO 16.- LAS ACTUACIONES EN MATERIA PENAL SERÁN AUTORIZADAS Y CONSERVADAS EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS. EN TODO CASO LOS TRIBUNALES SACARÁN Y ENTREGARÁN AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA CONSERVARSE EN EL ARCHIVO DE ÉSTE, UNA COPIA CERTIFICADA DE LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS: LOS AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN O DE NO-SUJECCIÓN A PROCESO O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR; LOS AUTOS QUE DEN ENTRADA O RESUELVAN ALGÚN INCIDENTE; LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS; ASÍ COMO LAS QUE DICTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESOLVIENDO DEFINITIVAMENTE ALGÚN RECURSO.

...

ARTÍCULO 18.- LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS PERMANECERÁN SIEMPRE EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O TRIBUNAL DONDE LAS PARTES Y EL OFENDIDO O VÍCTIMA PODRÁN ACUDIR PARA IMPONERSE DE ELLOS, DEBIÉNDOSE TOMAR LAS PRECAUCIONES QUE SE CREAN CONVENIENTES PARA QUE NO LOS DESTRUYAN, ALTEREN O SUSTRAYAN.

..."

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le compete dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo delito, ordenándole la práctica de las diligencias, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias; y recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad

judicial, acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpado.

Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos, en todo caso los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo, una copia certificada de las siguientes constancias: a) los autos de formal prisión, b) de sujeción o de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos a procesar, c) los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, y d) las sentencias definitivas, así como las que dicte el tribunal de apelación resolviendo en definitiva algún caso.

Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos debiéndose tomar las precauciones convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 16 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, conviene retomar lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, respecto del procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público:

“...

ARTÍCULO 222.- LA AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS PUEDE INCOARSE DE OFICIO O POR QUERRELLA NECESARIA.

ARTÍCULO 223.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES QUE ÉSTOS RECIBAN DE AQUÉL, ESTÁN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN, INMEDIATAMENTE QUE TUVIEREN NOTICIA DE ELLOS, A FIN DE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO DE ENCONTRAR A LOS PROBABLES RESPONSABLES PARA EJERCITAR.

...

ARTÍCULO 225.- LAS DENUNCIAS Y LAS QUERELLAS PUEDEN FORMULARSE ORALMENTE O POR ESCRITO; EN TODO CASO SE CONCRETARÁN A DESCRIBIR LOS HECHOS SUPUESTAMENTE DELICTIVOS, SIN CALIFICARLOS JURÍDICAMENTE; Y SE HARÁN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO LA DENUNCIA O QUERRELLA NO REÚNA LOS REQUISITOS CITADOS, LA AUTORIDAD QUE LA

RECIBA PREVENDRÁ AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE PARA QUE LA MODIFIQUE, AJUSTÁNDOSE A ELLOS. ASIMISMO, SE INFORMARÁ AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, DEJANDO CONSTANCIA EN EL ACTA, ACERCA DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA, Y SOBRE LAS SANCIONES EN QUE INCURRE QUIEN SE PRODUCE FALSAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES.

CUANDO UN DOCUMENTO CONSTITUYA ELEMENTO MATERIAL ESENCIAL DE LA DENUNCIA O QUERRELLA, SU ORIGINAL DEBERÁ SER PRESENTADO, EL CUAL SE AGREGARÁ AL EXPEDIENTE, ASENTANDO LA RAZÓN EN AUTOS.

...
ARTÍCULO 230.- TODA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO, TENDRÁ OBLIGACIÓN DE PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, PONIENDO EN SU CONOCIMIENTO TODOS LOS DATOS QUE TUVIERE Y A SU DISPOSICIÓN, DESDE LUEGO, A LOS INCUPLADOS, SI HUBIEREN SIDO DETENIDOS.

...
ARTÍCULO 234.- INMEDIATAMENTE QUE LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO O LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PRACTICAR EN SU AUXILIO DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA TENGAN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LEVANTARÁN ACTA EN QUE SE CONSIGNARÁ:

I.- EL PARTE DE LA POLICÍA, O EN SU CASO, LA DENUNCIA QUE ANTE ELLOS SE HAGA, ASENTANDO MINUCIOSAMENTE TODOS LOS DATOS PROPORCIONADOS.

II.- LAS PRUEBAS QUE SUMINISTREN LAS PERSONAS QUE RINDAN EL PARTE O HAGAN LA DENUNCIA, ASÍ COMO LAS QUE RECOJAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, YA SEA SE REFIERAN A LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO O A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, CÓMPLICES O ENCUBRIDORES.

...
IV.- TODAS LAS OBSERVACIONES QUE RECOGIERE ACERCA DEL CARÁCTER DEL INCUPLADO YA SEA EN EL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, DURANTE LA DETENCIÓN, O BIEN DURANTE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, INCLUYENDO EL GRUPO ÉTNICO INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA, EN SU CASO, ASÍ COMO LAS MODALIDADES EMPLEADAS EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO.

...
ARTÍCULO 244.- EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INICIE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÁ CITAR PARA QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS QUE SE AVERIGÜEN, A LAS PERSONAS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIEREN PARTICIPADO EN ELLOS O APAREZCAN TENER DATOS SOBRE LOS MISMOS. EN CASO DE NO COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE EMPLEARÁN EN SU CONTRA LOS REMEDIOS DE APREMIO QUE SEÑALE LA LEY.

...
ARTÍCULO 247.- EL MINISTERIO PÚBLICO O LA POLICÍA JUDICIAL EN SU CASO, PROCEDERÁN A RECOGER EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DE SU INVESTIGACIÓN, LAS ARMAS, INSTRUMENTOS U OBJETOS QUE PUDIEREN TENER RELACIÓN CON EL DELITO Y SE HALLAREN EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE SE COMETIÓ, EN SUS INMEDIACIONES, EN PODER DEL INCUPLADO O EN CUALQUIER OTRA PARTE, EXPRESANDO CUIDADOSAMENTE EL LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN EN QUE SE ENCONTRARON, HACIENDO UNA DESCRIPCIÓN MINUCIOSA DE LAS MARCAS, CALIDADES, MATERIA Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE

FACILITEN SU IDENTIFICACIÓN; SI SE TRATA DE DINERO O ALHAJAS, SE CONTARÁ EL PRIMERO, EXPRESÁNDOSE LA CLASE DE MONEDAS Y SU NÚMERO, ESPECIFICÁNDOSE DEBIDAMENTE LAS SEGUNDAS. DE TODOS ESTOS OBJETOS SE ENTREGARÁ RECIBO A LA PERSONA EN CUYO PODER SE ENCUENTREN, LA QUE ASENTARÁ SU CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD; EL DUPLICADO SE AGREGARÁ AL ACTA RELATIVA.

...”

En relación con lo anterior, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA VICEFISCALÍA

LA VICEFISCALÍA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

III. EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, DE ARCHIVO TEMPORAL, DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, ASÍ COMO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, RESPECTO DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

IX. SOLICITAR AL JUEZ, EN LOS PROCESOS Y JUICIOS EN LOS QUE SEA PARTE, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE SEAN PROCEDENTES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL PROCESO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5. VICEFISCAL GENERAL

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ ENCABEZADA POR EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 11. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. EMITIR LAS INSTRUCCIONES GENERALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, QUE SERÁN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODAS LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO.

V. ESTABLECER LAS REGLAS Y LOS CRITERIOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS FISCALES PARA EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE

ABSTENERSE DE INVESTIGAR, DE ARCHIVO TEMPORAL, DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

XXXVII. DIRIGIR, COORDINAR Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

..."

De conformidad con la normativa en cita, el Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder del oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieran noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito, así como encontrar a los probables responsables para ejercitar.

Las denuncias y las querellas pueden formularse oralmente o por escrito, en todo caso se concretarán en describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando la denuncia o querella no reúnan los requisitos citados, la autoridad que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se indica que cuando un documento constituye elemento materia esencial de la denuncia o querella, su original deberá ser presentado, el cual se agregará al expediente, asentando la razón.

Inmediatamente que los agentes investigadores del Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio las diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se señalará:

- La parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando todos los datos proporcionados.
- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos.
- Todas las observaciones que recogieran acerca del carácter del inculpado ya sea en el momento de cometer el delito, durante la detención o bien, durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido.

El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. Así, el Ministerio Público procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaran en el lugar en que este se

cometió.

Dentro de la estructura de la Fiscalía General del Estado, se identifica la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien tiene como parte de sus atribuciones coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción; recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos que el Código Penal del Estado; y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.

Al frente de la Vicefiscalía habrá un Vicefiscal especializado en combate a la corrupción quien tendrá como parte de sus facultades emitir las instrucciones generales en materia de investigación de los hechos del Código Penal del Estado de los delitos considerados en materia de corrupción; establecer las reglas a los que se sujetarán los fiscales para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público; y dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituya delitos en materia de corrupción.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado, a través del Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, manifestó como prueba de daño lo siguiente:

- **Daño presente:** se puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido.
- **Daño Probable:** de entregar la documentación solicitada, se podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en vulneraciones a los derechos

de los involucrados en la carpeta.

- **Daño específico:** el hecho de hacer pública información que contiene la carpeta de investigación, amenaza el interés público protegido por la Ley.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la reserva de la información solicitada**, toda vez que, el Sujeto Obligado requirió al área competente para

conocerle, a saber, **el Director Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, quien procedió a clasificar como reservada la información inherente a la *carpeta de investigación C1/24/2020 que se encuentra en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción*, en razón de actualizarse las fracciones VII, XII y XIII, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el apartado Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando la respectiva prueba de daño; clasificación que sí resulta ajustada a derecho, toda vez que esta se encuentra integrada de información relativa a las denuncias y/o querellas interpuestas, que de conocerse causaría un daño de imposible reparación a la integridad de los presuntos responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones contenidas en los citados dictámenes, serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador correspondiente y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal que corresponda, ocasionando un daño específico a los intereses jurídicos de los presuntos responsables, contraviniendo los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano, en razón que dichas denuncias aún se encuentran en la etapa de investigación; un daño presente, pues de conocerse cierta información sujeta aun a investigación, causaría un daño a los intereses jurídicos, pues se vulneraría la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, y comprometería el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables, y la reparación del daño; máxime, que atendiendo a lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables; y daño probable, de conocerse la documentación contenida en la carpeta de investigación, podría ocasionar o traer como consecuencia un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones o irregularidades serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador especializado en combate a la corrupción, que en carácter de ministerio público puede decidir no ejercer la acción Penal; y en caso, de ser ejercida la acción penal, se estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal; por lo tanto, al estar en etapa de investigación inicial la carpeta de investigación C1/24/2020, bajo la figura de Archivo Temporal, emitido en fecha veintiuno de junio del presente año, no es posible otorgarle el acceso a la información

solicitada, pues actualiza las causales de reserva señaladas; asimismo, procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia, quien emitió la determinación correspondiente en la que confirmó dicha clasificación, como bien lo prevé el artículo 137 de la citada Ley General, e informó todo lo actuado a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, la conducta de la autoridad al proceder a clasificar la información como reservada resulta procedente, pues cumplió con todo el procedimiento establecido en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para proceder a reservar la información.

Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, sí resulta procedente la reserva de la información, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día once de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01067020, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

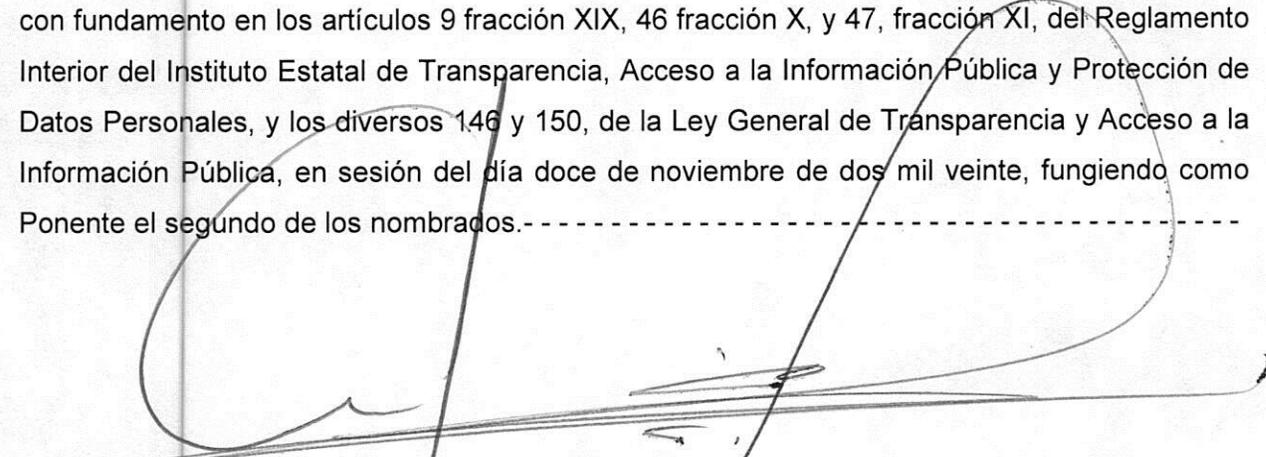
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico**

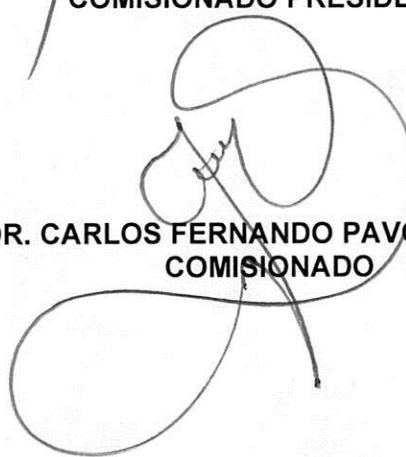
proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO